

Artículo 37. Actuaciones de obtención de información

1. La Inspección podrá desarrollar actuaciones de obtención de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. En los requerimientos de información se concederá un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para aportar la información solicitada.

No obstante, las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en caso de que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y la Inspección se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que deban estar a su disposición. En otro caso, se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo no inferior a 10 días, para aportar la información solicitada o dar las facilidades necesarias a la Inspección para que pueda obtenerla directamente.

3. Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refieren el artículo 94.3 y 4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se realizarán directamente por el Director General de Gestión Tributaria, previa solicitud debidamente justificada del Jefe de Inspección de Tributos.

4. Cuando se trate de requerimientos de información que exijan el conocimiento de movimientos de cuentas o de operaciones a los que se refiere el artículo 93.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se podrá solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida.

Para requerir directamente la información a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del Director General de Gestión Tributaria o el consentimiento del obligado tributario. A estos efectos, el Jefe de Inspección de Tributos dirigirá una solicitud debidamente justificada que comprenda los motivos que aconsejan el requerimiento directo a la entidad, así como la procedencia, en su caso, de no notificar dicho requerimiento al obligado tributario.

TÍTULO VI

Del procedimiento sancionador

Artículo 38. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se regulará por las normas establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, en el Capítulo III del Real Decreto 2063/2004, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y en su defecto por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. En los procedimientos sancionadores no iniciados como consecuencia de un procedimiento inspector, el órgano competente para iniciar y tramitar el procedimiento será el Jefe de Inspección de Tributos. La competencia para resolver corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 39. Procedimiento sancionador derivado de un procedimiento de inspección

1. Los procedimientos sancionadores derivados de un procedimiento inspector se iniciarán de oficio por el funcionario que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que el Consejero de Economía y Hacienda designe otro diferente. En todo caso, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa del Consejero de Economía y Hacienda, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación.

3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por el Consejero de Economía y Hacienda al funcionario competente para acordar el inicio o a otro diferente, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

4. Concluidos los actos de instrucción, se formulará propuesta de resolución que será notificada al interesado, concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuando considere conveniente y presente los documentos y pruebas que estime oportunas.

Con ocasión del trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su